



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000078 De 27 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

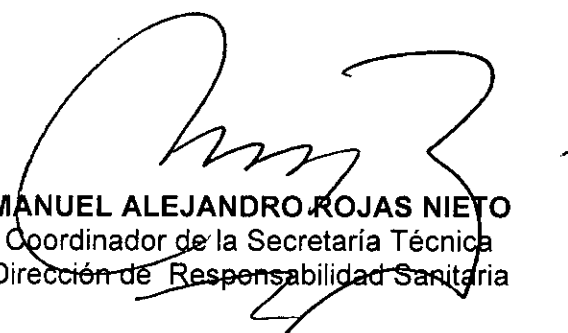
RESOLUCION	2020000275
PROCESO SANCIONATORIO:	201605477
EN CONTRA DE:	VALRAM LTDA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2020000275 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020000275, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605477.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn
Grupo: Alimentos



RESOLUCIÓN No. 2020000275
(13 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605477 adelantando en contra de la sociedad VALRAM LTDA y en consecuencia ordenar el archivo de las diligencias administrativas, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019014531 del 26 de noviembre de 2019, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201605477 y trasladó cargos en contra de la sociedad VALRAM LTDA con Nit 802.017.263-4, por el presunto incumplimiento de las normas sanitarias establecidas en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011. (Folios 25 al 28 a doble cara).
2. A través de oficio No. 0800 PS - 2019055299 con radicado N° 20192061552 del 27 de noviembre de 2019, se envió comunicación mediante correo certificado y vía correo electrónico, citando a la investigada con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos anteriormente referido (Folios 29 al 31 y 33).
3. Ante la no comparecencia de la parte investigada para que se notificara del Auto de inicio y traslado enunciado en el ítem Nro. 1, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso Nro. 2019001712 mediante oficio No. 0800 PS - 2019056563 con radicado 20192063562 del 4 de diciembre de 2019 (Folio 34 y 35) a la dirección registrada en el expediente, esto es, Calle 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, no obstante, no fue posible la entrega del mismo, ya que una vez revisado el sistema de la empresa de correspondencia URBANEX, se pudo evidenciar que dicho oficio fue remitido a una dirección distinta a la mencionada en el documento, (Kra 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico) por lo que fue devuelto por la causal de "Dirección Errada", como se observa en los folios 37 y 38.
4. El día 16 de diciembre de 2019, la investigada solicitó que el auto mencionado en el ítem 1 se enviara a la dirección Calle 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla - (Folio 44), a la cual se respondió que ya se había remitido mediante guía 8039825485 de la empresa URBANEX (Folio 44 y 47).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función administrativa del INVIMA comprende un vasto conjunto de diligencias entre las cuales se encuentran las de inspección, vigilancia y control sobre los productos objeto de competencia de este instituto, las cuales deben desarrollarse en función de los intereses de sus administrados, lo que incluye la adecuada comunicación de las actuaciones y decisiones administrativas.

El caso sub examine, tiene su origen en la visita de inspección sanitaria a fábricas de alimentos adelantada por los funcionarios del Invima los días 23 y 24 de enero de 2017 en las instalaciones de la sociedad VALRAM LTDA ubicada en la Calle 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla, donde se evidenció una serie de falencias que contravienen la norma sanitaria, siendo procedente la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso y destrucción de artículos o productos.

Por lo anterior, tenemos que la administración procedió a iniciar y trasladar cargos contra la sociedad VALRAM LTDA a través del auto No. 2019014531 de 26 de noviembre de 2019



RESOLUCIÓN No. 2020000275
(13 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477"

(folios 25 al 28) por los hechos evidenciados en la visita del 23 y 24 de enero de 2017, actuación que fue comunicada a la investigada mediante oficio No. 0800 PS - 2019055299 con radicado N°20192061552 del 27 de noviembre de 2019 (Folio 29 y 30 al 31).

Ante la no comparecencia de la investigada y la inminente imposibilidad de surtir la notificación de forma personal, se procedió a notificar la decisión por aviso No. 2019001712 del 4 de diciembre de 2019 en el cual se indicó la dirección registrada en el expediente, esto es, Calle 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla, no obstante, una vez revisado el sistema de la empresa de correspondencia URBANEX se pudo evidenciar que el mismo fue remitido a la Carrera 43 No. 52-39, siendo distinta la dirección a la mencionada en el oficio, error de la empresa de correspondencia al generar la guía No. 8039825485, por lo que fue devuelto por la causal de "Dirección Errada", como se observa en los folios 37 y 38, razón por la cual, la administración procedió a publicar el aviso por el término de cinco días en la página web www.invima.gov.co desde el 6 hasta el 12 de diciembre de 2019 (folio 39 al 43)

Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2019 la investigada a través de correo electrónico, solicitó que el auto mediante el cual se inició y trasladaron cargos en su contra, se enviara a la Calle 43 No. 52-39 de la ciudad de Barranquilla, solicitud que fue respondida el día 17 de diciembre de 2019 en la que se indicó que dicho acto administrativo ya había sido remitido a dicha dirección mediante guía No. 8039825485 de la empresa URBANEX, no accediendo a su solicitud, pues no había tenido en cuenta que la dirección a la cual se había enviado el oficio No. 0800 PS - 2019056563 con radicado 20192063562 del 4 de diciembre de 2019, estaba errada.

En consecuencia, y en atención a lo contemplado en el artículo 52 del CPACA, no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio, dado que por términos legales, este Despacho vislumbra la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta Instancia, para endilgar la responsabilidad que pueda imputarse a la implicada.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"(...) 5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"



RESOLUCIÓN No. 2020000275
(13 de Enero de 2020)

“Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

Así las cosas, es claro para esta Dirección que dentro del presente proceso sancionatorio, no se garantizó el principio de publicidad que rige para los actos administrativos, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)

De igual forma en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuando al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

“DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto



**RESOLUCIÓN No. 2020000275
(13 de Enero de 2020)**

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477"

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Respecto de la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, la jurisprudencia constitucional enseña:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."^[2]

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."^[3]

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



RESOLUCIÓN No. 2020000275

(13 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477"

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*¹.

Por su parte, frente a la extensión de este derecho constitucional fundamental a las actuaciones administrativas, se ha señalado que con dicha extensión se busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende:

*"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación**; ii) **a ser oído durante el trámite**; iii) **a ser notificado en debida forma**; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.³

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concreto sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, se advierte que no se garantizó el conocimiento del Auto No. 2019014531 de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se inició y trasladaron cargos a la investigada dentro del proceso sancionatorio No. 201605477, por cuanto no se dio la publicidad del nombrado acto administrativo conforme lo exige la norma procedimental establecida para el efecto, por lo que no queda salida diferente a dar por terminado el presente proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior y en observancia del derecho al debido proceso y al principio de publicidad, este Despacho procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, se procederá a

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-980 del 1 de Diciembre de 2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8104.

² SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

³ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL, C-248 del 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020000275
(13 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605477"

decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605477 y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CESAR el proceso sancionatorio No. 201605477, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad VALRAM LTDA, con Nit No. 802.017.263-4, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: florrados

Revisó: Alexandra Bonilla Guarín